

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YARIK CELIANA AREVALO PEREZ
APODERADO	ALVARO JOSE IBAÑEZ SIERRA
DEMANDADO	YEISON YAIR TORRADO GONZALEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00222
PROVIDENCIA	SUSTITUYENDO PODER

De acuerdo con el escrito presentado, donde la Estudiante de Derecho apoderado parte demandante sustituye el poder al Estudiante ALVARO JOSE IBAÑEZ SIERRA, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

RESUELVE:

Tener como apoderado sustituto dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia al Estudiante de derecho adscrito a UFPSO ALVARO JOSE IBAÑEZ SIERRA en los mismos términos y para los efectos dados por su poderdante YARIK CELIANA AREVALO PEREZ.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	RUTH CRIADO ROJAS
DEEMANDADOS	JOSE EDUARDO VELASCO ORTIZ YANET AMPARO VELASCO ORTIZ
RADICACION	54-498-40-003-2019-00551
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “**CREDISERVIR**” a través de mandatario judicial y en contra de **JOSE EDUARDO VELASCO ORTIZ Y YANET AMPARO VELASCO ORTIZ** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR,” a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **JOSE EDUARDO VELASCO ORTIZ Y YANET AMPARO VELASCO ORTIZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma: **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 5.140.415.00)** Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° **20160105662**, más los

intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2019, documentos que fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veinticinco (25) de julio 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representados en el pagaré número N° **20160105662** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOSE EDUARDO VELASCO ORTIZ**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019 (folio 15) y la demandada **YANET AMPARO VELASCO ORTIZ** fue notificada mediante AVISO, quedando plenamente notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del Proceso, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar que recaerá sobre el 50% del salario que devenga el demandado **JOSE EDUARDO VELASCO ORTIZ** y el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **YANET AMPARO VELASCO ORTIZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-56388 de la Oficina de Instruments Públicos de Ocaña, el cual se encuentra inscrito el embargo.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación

a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE EDUARDO VELASCO ORTIZ Y YANET AMPARO VELASCO ORTIZ**, en favor **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR,"** por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 5.140.415.00)** representados en el pagaré N° **20160105662** más los intereses moratorios desde el día 22 de marzo del 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO QUINTERO SOTO Y OTRA
RADICADO	2020-00101
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada OSCAR EMILIO QUINTERO SOTO y MADELEINEY PEREZ CLAVIJO manifiestan en su escrito que se dan por notificados del mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020 por conducta concluyente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

1.-Ténganse notificados por conducta concluyente a los señores OSCAR EMILIO QUINTERO SOTO y MADELEINEY PEREZ CLAVIJO, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

2.-Cumplido lo anterior, pasará para seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR FERNEY DURAN CASELLES
APODERADO	MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
DEMANDADOS	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
RADICADO	54-498-03-003-2020-00393
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS **(\$2.700.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 20 de mayo de 2020, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO, mayor de edad, vecino de la ciudad, se desconoce su dirección electrónica y a favor de WILMAR FERNEY DURAN CASELLES, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS **(\$2.700.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia desde el día 21 de mayo de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: La doctora MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“COOMULTRASAN”
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO SANCHEZ MORALES Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00394
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” representada legalmente por la Dr. EDUARDO ENRIQUE TORRES FARFAN en su calidad con que actúa, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUIS EDUARDO SANCHEZ MORALES y PEDRO RAMON PACHECO OROZCO por las cantidades relacionadas a continuación, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos pagarés **No. 493356**, por valor de \$2.016.500.00, **No. 507294 por valor de \$503.000.00** otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, y la solicitud de pago de por la cantidad mencionada en el párrafo anterior del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento el 8 de septiembre del 2019 y 14 de septiembre de 2018 respectivamente.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LUIS EDUARDO SANCHEZ MORALES y PEDRO RAMON PACHECO OROZCO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, se conoce su dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER

“COOMULTRASAN”, por las siguientes cantidades **A.- DOS MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.850.000.00)**, obligación representada en el pagare **No. 493356**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 8 de septiembre del 2019, **B.- QUINIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$503.000.00)** obligación representada en el pagare **No. 507294**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de septiembre del 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, abogado titulado con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA